



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Radicación: 18-001-23-33-000-2018-00152-00
Acción: ACCIÓN DE TUTELA
Actor: PATRICIA VERGARA TRUJILLO Y OTROS
Demandado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA
Auto: A.S. 299/002 -06-2019/A.C

Ha venido al Despacho la presente acción constitucional de tutela dentro de la cual la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) confirmó la decisión tomada por esta Corporación, en sentencia de fecha primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente número: 18-001-33-33-001-2016-00187-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Wilson Alexis Saavedra Miranda
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
AUTO N°: 144/002-07-2019/P.O. – A.I.

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2.018 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual se decidió declarar probada la excepción de inepta demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor WILSON ALEXIS SAAVEDRA MIRANDA, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20158470515881 del 27 de enero de 2015, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en audiencia inicial, declaró probada la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad demandada, al considerar que las pretensiones del libelo introductorio no tenían relación con el acto acusado, además de no haberse agotado la respectiva reclamación en sede administrativa.

Para arribar a tal conclusión, la juez de instancia indicó que teniendo en cuenta que el demandante no demostró que con posterioridad a la valoración de la junta regional de invalidez que le otorgó una disminución de la capacidad laboral del

Expediente número: 18-001-33-33-001-2016-00187-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Wilson Alexis Saavedra Miranda
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

83%, hubiese acudido a la entidad demandada para que, con base en dicho porcentaje, se pronunciara respecto del reconocimiento pensional y el reajuste a la indemnización, pretensiones que se demandan en el presente medio de control, se configura la excepción de inepta demanda.

Para el efecto, señala que conforme lo ha indicado el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos, el agotamiento de la vía gubernativa o procedimiento administrativo es indispensable para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa cuando se trata de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho encaminadas a desvirtuar la legalidad de un acto administrativo particular y concreto, exigencia que surge en aplicación del privilegio de la decisión previa de que goza la administración, conforme al cual la interposición de los recursos le permiten pronunciarse sobre las objeciones que se imputan al acto y decidir si lo confirma, revoca o modifica, antes de ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese orden, consideró la a quo que se encuentran acreditados los argumentos expuestos por la parte demandada en el sentido de que no se ha agotado el procedimiento administrativo previo una vez se contó con la valoración de la junta regional, documento que se pretende emplear como prueba para desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en tanto no es posible que una prueba tenga efectos retroactivos respecto del reconocimiento que se reclama, pues en el momento en que la administración resolvió respecto de la negativa el reconocimiento pensional que ahora se reclama, no se contaba con dicha valoración, por lo que no es aceptable cercenarle a la entidad el derecho a pronunciarse sobre el reconocimiento que aquí se reclama, en tanto las circunstancias fácticas y jurídicas han cambiado con posterioridad a la valoración de la junta médica realizada el 8 de mayo de 2015.

Así las cosas, la juez de instancia declaró probada la excepción propuesta, por las siguientes razones: i) no haberse agotado el procedimiento administrativo en debida forma, situación que le ha impedido a la entidad demandada pronunciarse de fondo; ii) el acto acusado no se corresponde con las pretensiones de la demanda, pues la entidad se pronunció respecto de una nueva valoración que fue negada, con base en que ya se habían realizado el acta y junta médico laboral.

III. LA ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora argumenta que si bien la prueba que se allegó con la demanda -dictamen emitido por la junta regional de

Expediente número: 18-001 33-33-001-2016-00187-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Wilson Alexis Saavedra Miranda
Demandado: Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

invalidez de Antioquia- es posterior al pronunciamiento efectuado por la entidad demandada respecto al reconocimiento pensional, no resulta lógico no ser tenida en cuenta, pues si el ánimo de la entidad hubiese sido distinto, habría ordenado la nueva valoración en su momento para percatarse de la situación actual de salud del demandante; no obstante, se limitó a negar la solicitud, dejándolo sin ninguna otra posibilidad.

A su juicio, no era necesario agotar el requisito de procedibilidad, por cuanto la entidad ya había resuelto de manera negativa la solicitud de una nueva valoración, por lo que emitir un segundo pronunciamiento en tal sentido sería inocuo atendiendo la posición ya asumida.

Señala que la demanda se instauró ante la negativa del reconocimiento pensional dada la nueva situación física del demandante, situación que se determinará en el transcurso del presente proceso.

En ese orden, solicita se revoque la decisión de la juez de instancia y se continúe con el trámite del proceso.

Por su parte, la apoderada de la entidad demandada no comparte los argumentos de la alzada, por lo que solicita se confirme la decisión proferida por la *a quo*.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, en concordancia con el inciso tercero del numeral 6 del artículo 180¹ *ibídem*, el despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juzgado de instancia que decidió declarar probada la excepción de inepta demanda.

¹ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.”

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. (Negrillas del Despacho)

Expediente número: 18-001-33-33-001-2016-00187-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Wilson Alexis Saavedra Miranda
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

El artículo 161 del CPACA, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)"

De la citada disposición, se tiene que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo particular es un requisito *sine qua non* acudir previamente ante la administración, con la finalidad de que tenga la oportunidad de enmendar, corregir o modificar la decisión que habrá de culminar con un acto expreso o presunto.

Al respecto se pronunció el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 14 de mayo de 2014²:

"El agotamiento de la vía gubernativa es concebido en dos sentidos: "(...) a) como una garantía y b) como una obligación. Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial. Con ello se busca garantizar los derechos de los administrados en cumplimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas tal como lo ordenan los artículos 209 de la Constitución Política y 3 o del C.C.A."

1.2 En términos generales, la Sala ha sostenido que ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos y pretensiones nuevas -diferentes a las invocadas en sede administrativa-, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa. Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la administración.

² Radicación número: 13001-23-33-000-2012- 00020-01(19988). Consejero JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

Expediente número: 18-001 33-33-001-2016-00187-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Wilson Alexis Saavedra Miranda
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Es decir, el administrado debe necesariamente expresar en sede administrativa los motivos y fundamentos de su reclamación, lo que no obsta para que en oportunidad posterior, en sede judicial, pueda exponer nuevos o mejores argumentos en aras de obtener la satisfacción de su pretensión, previamente planteada ante la administración." (...)

Solución del asunto.

Descendiendo al caso *sub lite*, analizada la petición radicada por el actor ante la entidad demandada el **25 de septiembre de 2.014**, se tiene que solicitó: i.) se le practicaran nuevos exámenes médicos para determinar su verdadero estado de salud y, por ende, incapacidad; ii.) se ordenara la atención médica integral para lograr su recuperación; y iii.) en el evento de no obtener mejoría en las afecciones que presenta, se le otorgara pensión de invalidez conforme al porcentaje que realmente corresponde, al igual que el reajuste de la indemnización a que haya lugar.

Mediante oficio No. 20158470515881 del **27 de enero de 2.015**, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional dio respuesta a la solicitud anterior, señalando que al actor se le definió su situación médica laboral a través del acta de junta médica laboral de fecha 29 de febrero de 2.012, modificada por el acta de 8 de septiembre de 2.014 del Tribunal Médico Laboral, que le fijó un porcentaje de disminución de capacidad laboral del 12.5%; por lo que *"no se pueden volver a practicar exámenes médicos; ordenar atención médica quirúrgica, hospitalaria y terapéutica; reajuste a la indemnización y el reconocimiento de una pensión por invalidez"*.

De igual modo, revisada la demanda se tiene que el actor pretende a título de restablecimiento del derecho, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del referido acto administrativo de fecha 27 de enero de 2015, se ordene a la demandada el reajuste de la indemnización y el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en cuantía del 75% del salario que devengaba al momento del retiro, teniendo en cuenta para ello el acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia de fecha **29 de abril de 2.015** que le otorgó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 83%.

Cotejada la petición que el actor formulara ante la administración con la pretensión de restablecimiento del derecho planteada en la demanda, si bien se observa que en aquella no se solicitó de manera directa el reconocimiento de la pensión de invalidez en cuantía equivalente al 75% conforme al dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, lo cierto es que la entidad en su momento sí tuvo conocimiento y dio curso a la reclamación que el actor formulara

Expediente número: 18-001-33-33-001-2016-00187-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Wilson Alexis Saavedra Miranda
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

encaminada a que se le definiera sobre su verdadero estado de salud y, por consiguiente, grado de incapacidad, petición que **fue negada** con el argumento de que ya se le había definido su situación médica laboral conforme a las actas de la junta médica laboral y Tribunal Médico Laboral.

En ese orden, para el Despacho -contrario a lo decidido por la juez de instancia- sí hay congruencia entre lo solicitado en sede administrativa y las pretensiones formuladas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto el análisis de los documentos aportados permite colegir que el accionante solicitó en sede administrativa tanto el reconocimiento de la pensión de invalidez como el reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad física, petición sobre la cual -como quedó visto- la demandada tuvo la oportunidad de pronunciarse.

La circunstancia de no haber solicitado **nuevamente** a la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de invalidez con base en el resultado del dictamen practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, resulta ser un elemento accesorio, pues lo verdaderamente importante es que el demandante hubiera solicitado y planteado ante la administración una nueva valoración médica y dependiendo de ello el reconocimiento de una pensión de invalidez, **a lo que la entidad se opuso mediante el acto acusado**, con el argumento de que la situación médica del accionante ya había quedado definida conforme a las actas de junta médica laboral y Tribunal Médico Laboral. De suerte que la formulación de una nueva petición, con fundamento en el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Antioquia, en nada habría cambiado la situación del actor, ya definida con antelación.

En consecuencia, se procederá a revocar la decisión de fecha 24 de septiembre de 2.018 proferida por la a quo para, en su lugar, disponer que se proceda con la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

PRIEMERO.-REVOCAR el auto de fecha 24 de septiembre de 2.018 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente número: 18-001 13-33-001-2016-00187-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Wilson Alexis Saavedra Miranda
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

SEGUNDO.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para el adelantamiento del trámite procesal subsiguiente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00047-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : YURI ANDRÉS LÓPEZ CORRALES
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NAL.

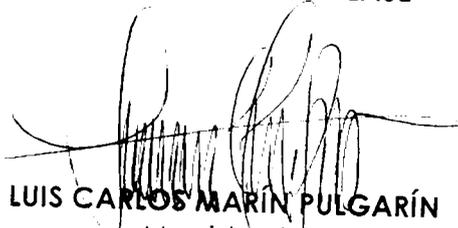
Atendiendo la constancia secretarial que antecede (f. 677) y observando que el trámite se encuentra agotado, se DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por la Sección Segunda- Subsección "B" del Consejo de Estado mediante providencia del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Por secretaría liquidense los gastos procesales y devuélvase el remanente, si los hubiere.

TERCERO. Dese cumplimiento en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia (fl. 542).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

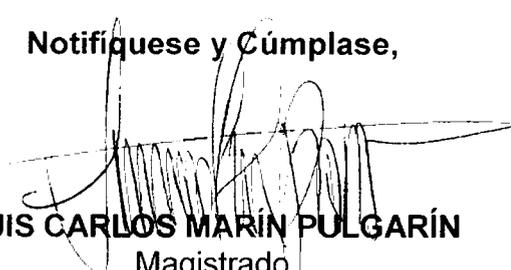
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00406-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HERNANDO GONZÁLEZ CORTÉS
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO Y OTRO

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, emitida el 10 de mayo de 2019 (fls. 417-427), fue debidamente sustentada por los recurrentes- departamento del Caquetá (fls. 429-433) y Super Notariado y Registro (434-446), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del departamento del Caquetá y la Superintendencia de Notariado y Registro, en contra de la sentencia fechada del 10 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la representante del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00101-01
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : UGPP
DEMANDADO : JOSE ANTONIO MARÍN GARCÍA

Mediante sentencia de fecha 21 de marzo de 2019¹, la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de lesividad. Frente a la anterior decisión, el apoderado del demandado presentó en término recurso de apelación². En razón de ello, se dispuso por parte del Despacho fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación que trata el inciso cuarto del artículo 192³ de la Ley 1437 de 2011, para el 30 de julio de 2019.⁴

Por escrito de fecha 27 de mayo de 2019⁵, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, interpuso recurso de apelación adhesiva contra la sentencia del 21 de marzo de 2019.

Así las cosas, advierte el Despacho que la etapa procesal correspondiente para decidir sobre la concesión o no del recurso de alzada adhesiva propuesto por la demandada, es la audiencia que debe adelantarse el próximo 30 de julio de 2019, en atención que la norma antes citada prevé que cuando exista un fallo de carácter condenatorio y contra él se interponga recurso de apelación, sin distinguir ninguna especie, debe citarse a audiencia de conciliación antes de concederlo ante el superior, resultando obligatoria, pues en caso de inasistencia por parte del recurrente se declarará desierto su recurso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE por Secretaría comunicar a la parte demandante sobre el contenido de este proveído.

¹ Folio 282 a 289 del C. Ppal No. 2

² Folio 303 a 336 del C. Ppal No. 2

³ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS
(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso
(...)"

⁴ Folio 313 del C. Ppal No. 2

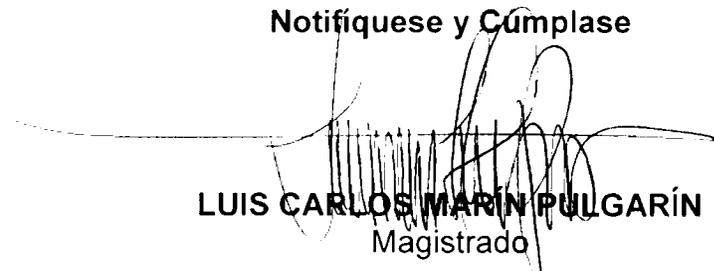
⁵ Folio 315-317 del C. Ppal No. 2



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00247-01
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : UGPP
DEMANDADO : MARCO ANTONIO SARMIENTO FERNÁNDEZ

Mediante sentencia de fecha 21 de marzo de 2019¹, la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de lesividad. Frente a la anterior decisión, el apoderado del demandado presentó en término recurso de apelación². En razón de ello, se dispuso por parte del Despacho fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación que trata el inciso cuarto del artículo 192³ de la Ley 1437 de 2011, para el 30 de julio de 2019.⁴

Por escrito de fecha 27 de mayo de 2019⁵, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, interpuso recurso de apelación adhesiva contra la sentencia del 21 de marzo de 2019.

Así las cosas, advierte el Despacho que la etapa procesal correspondiente para decidir sobre la concesión o no del recurso de alzada adhesiva propuesto por la demandada, es la audiencia que debe adelantarse el próximo 30 de julio de 2019, en atención que la norma antes citada prevé que cuando exista un fallo de carácter condenatorio y contra él se interponga recurso de apelación, sin distinguir ninguna especie, debe citarse a audiencia de conciliación antes de concederlo ante el superior, resultando obligatoria, pues en caso de inasistencia por parte del recurrente se declarará desierto su recurso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE por Secretaría comunicar a la parte demandante sobre el contenido de este proveído.

¹ Folio 203 a 208 del C. Ppal No. 2

² Folio 217 a 223 del C. Ppal No. 2

³ “ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS
(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso
(...)”

⁴ Folio 227 del C. Ppal No. 2

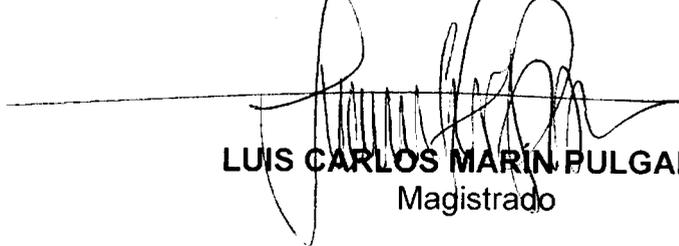
⁵ Folio 229-231 del C. Ppal No. 2



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 04 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL : ACCION CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2019-00101-00
DEMANDANTE : HÉCTOR PÉREZ ROJAS
DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
AUTO NÚMERO : A.I. 06-07-234-19

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia, por ser competente.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Por tratarse de una acción de cumplimiento dirigida en contra de una entidad del orden nacional –PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN-, ha de conocer este Tribunal Administrativo, con fundamento en lo establecido en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y artículo 152-16 del CPACA

Pretenden el actor HÉCTOR PÉREZ ROJAS, que la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, *“dé estricto cumplimiento a la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Belén de los Andaquíes – Departamento del Caquetá y proceda a desanotar de sus archivos SIRI los antecedentes disciplinarios, la inhabilidad Constitucional (art.122 Superior), que hoy comporta el señor Pérez Rojas, para elegir y ser elegido, y se le reconozca su derecho fundamental a la participación política”*.

La Ley 393 de 1997 en su artículo 10, establece:

“Artículo 10. Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo,*

deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3.”

En ese orden de ideas tenemos que el actor no determino de manera clara el acto administrativo, ni allego copia de él, por lo tanto en acatamiento al deber de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y el de tutela judicial efectiva y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial que consagra la Ley 393 de 97, se procederá a inadmitir la demanda para que el actor subsane la deficiencia señalada.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de dos (2) días, siguientes a la notificación del auto por estado para la subsanación, so pena de rechazo de la demanda conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda de cumplimiento de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 04 JUL 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-902-2015-00154-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : DIRAMA ARELY POLANIA CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 193 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 04 JUL 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2016-00162-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SANDRA MILENA PERDOMO LUGO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 10 de mayo de 2019¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yanneth Reyes Villamizar', is written over the typed name and title.
YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Fls. 135 – 144 C. Principal No. 2.

Fls. 159 – 161 C. Principal No. 2.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 04 JUL 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2016-00955-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS EDUARDO BORJA TOVAR
DEMANDADO : CREMIL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 274 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 04 JUL 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00997-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CARMENZA RUIZ PINZON
DEMANDADO : NACIÓN-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 10 de mayo de 2019¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia- Caquetá, U 4 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-33-752-2014-00184-01
DEMANDANTE : YANETH DUARTE EXPOSITO Y OTRO
DEMANDADO : ESE SOR TERESA ADELE Y OTRO
ASUNTO : SANEAMIENTO
AUTO No. : A.I. 04-07-232-19

Puesta en conocimiento, mediante el auto que antecede, la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. a la **CLINICA CHAIRA S.A.S.** consistente en no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio, este venció en silencio, razón por la cual de conformidad con lo señalado en los artículos 136 y 137 se dará por saneado el proceso.

De igual manera se advierte que por error, pero con el encabezado de este proceso, se incorporó un auto que no corresponde a lo actuado en el presente trámite, razón por la cual se dispondrá dejar sin efecto lo señalado en el auto de fecha 26 de junio de 2019.

Por ello la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo

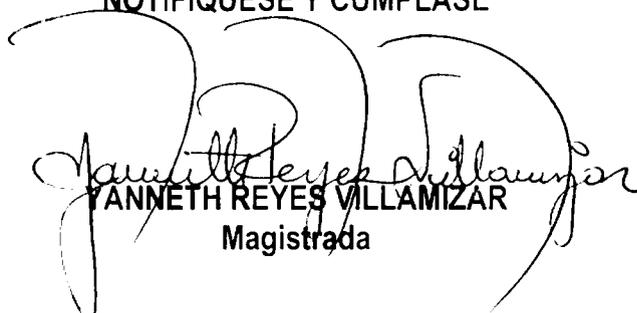
RESUELVE

PRIMERO. Declarar saneada la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. por no haber sido oportunamente alegada por **CLINICA CHAIRA S.A.S.**

SEGUNDO. Dejar sin efecto lo señalado en auto de fecha 26 de junio de 2019.

TERCERO. En firme esta decisión ingrese el presente proceso para fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada